

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2907/1964, de 1 de octubre, por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Ricardo Suárez de Lezo y López Altamirano y don Antonio Gómez Molleda

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ricardo Suárez de Lezo y López Altamirano y don Antonio Gómez Molleda.

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2908/1964, de 1 de octubre, por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Carlos Rivas Villar y don Alejandro Fabregues de la Torre

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Carlos Rivas Villar y don Alejandro Fabregues de la Torre.

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2909/1964, de 1 de octubre, por el que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial, a doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Vengo en concederle el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2910/1964, de 1 de octubre, por el que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial, a don Eugenio Casimiro López y López.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eugenio Casimiro López y López.

Vengo en concederle el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 1 de octubre de 1964 por la que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con las categorías que se detallan a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: A fin de recompensar los méritos contraídos, y con motivo de la festividad del 1 de octubre de 1964, he tenido a bien disponer:

Artículo unico.—Con ocasión de la festividad del 1 de octubre de 1964, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los interesados, se concede el ingreso en la Orden de Africa con las categorías que se citan, a los señores siguientes:

Comendador con Placa

Don Enrique Gorri Molubela
Don Bonifacio Ondó Edu.
Don Federico Ngomo Nandong.
Don Antonio Galindo Casellas.
Don Eduardo Magallón Salvo.
Don Luis Felipe González Cereza.
Don Francisco Alfaro Ruiz-Sánchez.
Don Juan Reyes Romero
Don Antonio Abad Ruiz.
Don Juan Montenegro de Irizar.
Don Modesto Mirón Bejarano

Comendador

Don Rafael Romero Moliner.
Don José María López Padilla.
Don Manuel Parquiña Sanjurjo.
Don Rolando Barleycorn Mafoy.
Don Fernando Valdés Sánchez.
Don Jesús José Colás Zapardiel.
Don Pedro Vinué Albero.
Don Félix Sagrado Sánchez.
Don Miguel Ponsoda Alfonso.
Don Domingo Manfredi Cano.
Don José Antonio Valverde Gómez.

Oficial

Don Manuel Gil Pastor.
Don Bartolomé Domínguez Rodríguez.
Doña María Castañeda García.
Doña María de los Dolores Ibáñez Pitarch.

Medalla de Plata

Don Antonio Aseco Oyec.
Don Eduardo Nsogo Akomo.
Don Pascual Ondó Nsi.
Ueli Uld Ahmed Uld Mohammed Lamin.
Mohammed Uld Ahmed Mohammed el Mami.
Don Gabriel Muñoz Gutiérrez.
Bachir Mahayub si Ahmed.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de octubre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2911/1964, de 23 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Gastón Palewski.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Gastón Palewski,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente García Valles y otros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia-Oriente a inscribir una escritura de partición de herencia hereditaria.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente García Vallés y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia-Oriente, a inscribir una escritura de partición hereditaria pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes.

Resultando que doña Carmen Bella Cervera otorgó testamento en Valencia el 28 de marzo de 1945, ante el Notario don Francisco Javier Bosch Navarro, en el que nombró albaceas a don Vicente Javier Albiol Ballester, don José Estellés y don Manuel Santamaría, y contadores partidores al Notario autorizante de la escritura y a don Vicente García Vallés; que estableció varios legados y «En el remanente de sus bienes, derechos y acciones instituye herederos por mitad a su sirvienta María Miralles Gimeno y a Antonio Marrades Planas, a saber, a este último en pleno dominio y a la primera en usufructo vitalicio mientras permanezca soltera o casada sin hijos, pues desde el momento en que tuviere un hijo de legítimo matrimonio adquirirá el pleno dominio... y si no llegase este caso pasarán los bienes a Antonio Marrades Planas, al extinguirse el usufructo»; que la testadora falleció en Valencia el 28 de marzo de 1957; que el Notario nombrado Contador partididor había fallecido con anterioridad; que por esta razón los herederos, en la idea de que el otro contador partididor nombrado quedaba sin facultades para la labor encomendada, encargaron a dos Letrados que redactasen el oportuno cuaderno particional, que fué protocolizado por escritura de 27 de junio de 1957, autorizada por el Notario de Valencia don Alfonso del Moral y de Luna; que los albaceas pidieron y consiguieron judicialmente la declaración de nulidad de la partición realizada, por falta de legitimación de los herederos al «existir un contador-partididor; que entonces, el contador-partididor y los herederos otorgaron en Valencia el 25 de junio de 1959 escritura autorizada por el Notario don Enrique Molina Ravello, en la que los herederos reconocían el mejor y vigente derecho del contador para realizar la partición y éste «hace suyo a la fecha de su otorgamiento el cuaderno particional de la herencia de doña Carmen Bella Cervera, que formalizaron sus herederos»; y que el 3 de abril de 1962 el nombrado contador-partididor procedió a determinar los bienes que se adjudicaban concretamente a cada uno de los herederos a quienes con anterioridad se habían atribuido conjuntamente.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, acompañada de varios documentos complementarios, se extendieron diversas inscripciones por mitades indivisas a favor de los herederos don Antonio Marrades Planas, en pleno dominio, y doña María Miralles Gimeno, en usufructo vitalicio, «suspendiéndose la inscripción de la nuda propiedad de dicha mitad hasta tanto que se determine, con plena seguridad jurídica, quién tenga que ser su titular, para lo cual la adquisición de su derecho está pendiente de la condición suspensiva de tener filiación legítima la citada María Miralles, impuesta a la misma por la testadora.

Resultando que el contador-partididor y los herederos interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: que como la partición, inicialmente realizada por los herederos con asesoramiento de Letrados, fué ratificada ante Notario, por el contador-partididor sobreviviente, es como si él mismo hubiese confeccionado el cuaderno particional; que las particiones realizadas por contador partididor están equiparadas a las hechas por el propio testador; que según la Resolución de 29 de abril de 1913 no corresponde a los Registradores la facultad de rechazar bajo pretexto de posibles extralimitaciones una titulación que reúna todos los requisitos legales; que en vista del condicionamiento contenido en la cláusula testamentaria, en el cuaderno particional se estableció literalmente que «todos los bienes integrantes del remanente patrimonial que comprende la institución, se adjudicarán a ambos herederos por mitades indivisas, la unitaria y delimitada de Antonio Marrades Planas, a éste en pleno y libre dominio, y la otra mitad, en nuda propiedad al propio Marrades Planas y en usufructo vitalicio a María Miralles Gimeno, bien entendido que

la simple superveniencia de un hijo de legítimo matrimonio de esta última supondrá la automática extinción de tal división del dominio en nuda propiedad y usufructo, en pleno y libre dominio a favor de María Miralles Gimeno»; que las calificaciones registrales impugnadas aceptan un llamamiento a la nuda propiedad de la mitad, cuyo usufructo se deja a doña María Miralles, pero entiende que ese llamamiento a la nuda propiedad lo es con la condición suspensiva de que la usufructuaria fallezca sin haber tenido ningún hijo legítimo, y cabe preguntarse a favor de quién se hace tal llamamiento a la nuda propiedad; que la calificación suscrita por el Registrador señor Urgellés lo aclara, expresando que el titular de dicha nuda propiedad será determinado «con arreglo a las disposiciones testamentarias o a la Ley»; que las disposiciones testamentarias señalan como nudo propietario a don Antonio Marrades Planas y la Ley sólo sería aplicable en el caso de premorir a la coheredera, el señor Marrades, pues si le sobrevive, el nudo propietario será él mismo; que la fórmula empleada por la testadora en su última voluntad para señalar a quien pasarán los bienes al terminar el usufructo, implica una atribución de nuda propiedad en forma indirecta, ya que se adquieren desde el comienzo de causarse la sucesión, con todos sus efectos transmisivos, no limitada a favor del nombrado a quien se señala para que pasen los bienes; que limitar la nuda propiedad a favor del señor Marrades sólo si sobrevive a doña María se opone a la intención de la testadora en la que destaca la preferencia con que distingue entre todos al citado señor Marrades; que dando entrada en la sucesión de doña Carmen Bello a los parientes, que el Código Civil llama a suceder abintestato como indican las calificaciones registrales no sólo se vulnera la voluntad de la testadora manifestada de modo tácito, sino también la declarada expresamente al prohibir en su testamento abierto y en otro ológrafo anterior, que bajo ningún pretexto se permita la entrada en la casa a ningún pariente, ni asistan a su entierro, actitud y mandatos que implican una exclusión hereditaria; que la calificación supone la existencia de una laguna o de una decisión, pues se ha omitido el destinatario de la nuda propiedad, o involuntariamente o para que pasen los bienes a los herederos abintestatos, no teniendo en cuenta que el testamento es total y completo, sin que sea admisible la existencia de lagunas, que se llenan conforme a lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil, ni su compatibilidad con la sucesión legítima, salvo expresa remisión a ella; que aún aceptando el criterio registral, si la nuda propiedad estuviera afectada a la condición suspensiva negativa que se expresa en la calificación, había que entender que la institución hereditaria está purificada, ya que la interesada es soltera y tiene cincuenta y ocho años, por lo que no es presumible que pueda tener hijos; que un caso semejante fué resuelto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de abril de 1905 a base de la poca probabilidad del suceso; que el artículo 1.118 del Código Civil, en relación con los 791 y 801, dictado para cuando «sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir», es aún más tajante: que no es lógico privar a una persona de un derecho en aras de algo imposible según la convicción de todo criterio sano y desinteresado, y que incluso dando por buena la opinión registral debe prevalecer la solución preceptuada en el artículo 799 del Código Civil, por ser la más conforme a la intención de la testadora según su testamento.

Resultando que el Registrador informó: que la posible adquisición de don Antonio Marrades de los bienes adjudicados en usufructo a doña María Miralles Gimeno está sujeta a la condición suspensiva de que ésta fallezca sin hijos y en la partición se hace la adjudicación antes de que se cumpla la condición; que en la partición se adjudica una nuda propiedad de la que la testadora no instituyó heredero a nadie; que la inscripción en el Registro debe hacerse en virtud de título que es en las herencias el testamento y no el cuaderno particional cuya misión es cumplir las disposiciones testamentarias, sin que se pueda adjudicar aquello de lo que el testamento no ha dispuesto; que los recurrentes reconocen al final de su escrito que quizá tengan razón los Registradores firmantes de las Notas de suspensión, concesión hecha porque los cincuenta y ocho años y el estado de soltería de la usufructuaria permiten suponer «que no puede tener hijos», afirmación que constituye una pincelada humorística, puesto que no cabe duda que puede casarse y tenerlos; que no cree que facultativo alguno se atreviera a asegurar que una mujer no puede tener hijos sea cualquiera su edad; que no es probable que los tenga con cincuenta y ocho años, y menos probable que sean legítimos si la interesada permanece soltera, pero no es imposible, ni «es evidente que no puede ocurrir» que se case y los tenga, y que los recurrentes parecen dar a entender que si la usufructuaria tuviese diecinueve años y un marido, los Registradores que suspendieron tendrían razón, lo que equivale a dársele en todo caso, puesto que las solteras se pueden casar a cualquier edad y tener descendencia.

Resultando que el Registrador que calificó el documento informó: que dejando aparte la procedencia o improcedencia de la institución hereditaria bajo condición resolutoria, contraria al principio romano «semel heres semper heres» y discutida por la doctrina, son evidentes los siguientes hechos: 1.º Que la heredera está instituida pura y simplemente en usufructo;